

**RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2026-0270
COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**

**MGS. SANTIAGO JAVIER SOSA CEVALLOS
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO
DELEGADO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA – ARCOTEL**

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, respecto de las garantías básicas del debido proceso determina que: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá entre otras las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...);”*
- Que,** el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”;*
- Que,** el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.”;*
- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (...).”;*
- Que,** la sentencia No. 32-21-IN/21, de 11 de agosto de 2021 expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador señala: *“(...) todo órgano del poder público tiene, no solo el deber de ceñir sus actos a las competencias y procedimientos jurídicamente establecidos (legitimidad formal), sino también el deber de motivar dichos actos, es decir, de fundamentarlos racionalmente (legitimidad material)”;*
- Que,** la sentencia No. 1158-17-EP/21, de 20 de octubre de 2021 expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador establece varias pautas para examinar cargos de vulneración de la garantía de la motivación. Esas pautas incluyen un criterio rector, según el cual, toda argumentación jurídica debe tener una estructura mínimamente completa (de conformidad con el artículo 76, numeral 7, letra I de la Constitución). Las pautas también incorporan una tipología de deficiencias motivacionales; es decir, de incumplimientos de dicho criterio rector: la inexistencia, la insuficiencia y la apariencia; esta última surge cuando la argumentación jurídica incurre en algún tipo de vicio motivacional, como son: la incoherencia, la inatención, la incongruencia y la incomprensibilidad;
- Que,** el artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respecto de la creación y naturaleza de la ARCOTEL menciona: *“Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la Agencia encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro*

radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”;

- Que,** el artículo 148, numerales 1 y 16 de la norma ibídem, respecto de las atribuciones del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones indican: *“Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: 1. Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia (...) 16. Ejercer las demás competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio. (...)”;*
- Que,** el artículo 33 del Código Orgánico Administrativo, respecto del debido procedimiento administrativo, establece: *“Las personas tienen derecho a un procedimiento administrativo ajustado a las previsiones del ordenamiento jurídico”;*
- Que,** en el artículo 219 del Código Orgánico Administrativo *“Se prevén los siguientes recursos: apelación y extraordinario de revisión. Le corresponde el conocimiento y resolución de los recursos a la máxima autoridad administrativa de la administración pública en la que se haya expedido el acto impugnado y se interpone ante el mismo órgano que expidió el acto administrativo”;*
- Que,** el artículo 224 de la norma ibídem, acerca del recurso de apelación establece: *“El término para la interposición del recurso de apelación es de diez días contados a partir de la notificación del acto administrativo, objeto de la apelación.”;*
- Que,** la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, numeral 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mediante Resolución No. ARCOTEL-2022-0115, de 5 de Abril de 2022, y su reforma con Resolución No. ARCOTEL-2023-0197, de 19 de septiembre de 2023, delegó competencias, facultades, funciones, atribuciones y responsabilidades legales a las distintas unidades de la ARCOTEL, dentro de las cuales en su artículo 32 se establece para la Coordinación General Jurídica la siguiente: *“(...) b) Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, con excepción de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 17 del presente instrumento. (...)”;*
- Que,** mediante Resolución Nro. 03-02SE-ARCOTEL-2024, de 19 de junio de 2024, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resolvió designar al Mgs. Jorge Roberto Hoyos Zavala, Director Ejecutivo de ARCOTEL;
- Que,** mediante Acción de Personal No. CADT-2024-0369, de 20 de junio de 2024, se designó al Mgs. Jorge Roberto Hoyos Zavala, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;
- Que,** mediante Acción de Personal No. CADT-2024-0422, de 2 de julio de 2024, se nombró al Mgs. Santiago Javier Sosa Cevallos como Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;
- Que,** mediante Acción de Personal No. CADT-2025-0502, de 12 de agosto de 2025, se nombró al Mgs. Giovanni Adrián Reyes Muñoz como Director de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones; y,

Que, mediante trámite No. ARCOTEL-DEDA-2026-015836-E, de 18 de septiembre de 2026, la señora María del Mar Heredia Chamorro, Representante Legal de la compañía KLM COMPAÑÍA REAL HOLANDESA DE AVIACIÓN S.A., interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2026-063, de 20 de agosto de 2026.

I. COMPETENCIA

El artículo 65 del Código Orgánico Administrativo dispone:

“Art. 65.- Competencia. La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado.”

El artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones dispone la creación de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, siendo ésta la encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones, así como del espectro radioeléctrico y su gestión.

La Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, número 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mediante Resolución No. ARCOTEL-2022-0115, de 5 de abril de 2022, y su reforma con Resolución No. ARCOTEL-2023-0197, de 19 de septiembre de 2023, delegó competencias, facultades, funciones, atribuciones y responsabilidades legales a las distintas unidades de la ARCOTEL, dentro de las cuales en su artículo 32 se delega a la Coordinación General Jurídica:

“(...) b) Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de Oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, con excepción de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 17 del presente instrumento. (...)”

En virtud de lo mencionado, le corresponde al Coordinador General Jurídico, por delegación de la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, la competencia para resolver el presente Recurso de Apelación.

II. ANTECEDENTES

2.1. A fojas 1 a 8 del Expediente Administrativo, la señora María del Mar Heredia Chamorro, Representante Legal de la Compañía KLM COMPAÑÍA REAL HOLANDESA DE AVIACIÓN S.A., interpone un Recurso de Apelación mediante trámite No. ARCOTEL-DEDA-2026-015836-E, de 18 de septiembre de 2026, en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2026-063, de 20 de agosto de 2026.

2.2. A fojas 9 a 11 del Expediente Administrativo, la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, mediante Memorando No. ARCOTEL-CZO2-2026-1412-M, de 28 de agosto de 2026, remite la prueba de notificación de la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2026-063, de 20 de agosto de 2026.

III. VALIDEZ PROCEDIMENTAL

El presente Recurso de Apelación, fue sustanciado de conformidad con las disposiciones de la Constitución de la República del Ecuador, el Código Orgánico Administrativo y demás normativa vigente aplicable, garantizando el derecho al debido proceso de la recurrente, así como el

derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento.

Los datos personales incorporados en la presente resolución son tratados exclusivamente para identificar a la persona interesada, sustanciar y resolver la impugnación, motivar el acto administrativo, practicar su notificación y conservar el expediente. Este tratamiento se sustenta en el cumplimiento de obligaciones legales y en el ejercicio de potestades públicas atribuidas a la ARCOTEL, conforme al artículo 7 numerales 2 y 4 de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, y observa los principios previstos en su artículo 10, especialmente los de finalidad, pertinencia y minimización, proporcionalidad, confidencialidad, seguridad y responsabilidad proactiva.

En concordancia con el criterio orientador contenido en el Oficio Nro. SPDP-IRD-2026-0242-O, el tratamiento se limita a una finalidad institucional legítima, necesaria y proporcional. En caso de publicación, se generará una versión pública en la que se anonimizarán los datos personales que no sean indispensables para la finalidad de transparencia, de conformidad con la Resolución Nro. SPDP-SPD-2025-0030-R.

IV. ACTO IMPUGNADO

El Acto Administrativo impugnado al cual se planteó el Recurso de Apelación es la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2026-063, de 20 de agosto de 2026, donde se indica:

***“(...) Artículo 2. – DETERMINAR** que el Poseedor del Título Habilitante de Registro de Operación de Red Privada y Concesión/Registro de Uso de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, **KLM COMPAÑÍA REAL HOLANDESA DE AVIACIÓN**, es responsable del hecho reportado en el **Informe de Control Técnico Nro. CTDG-2025-GE-0322 de 12 de junio de 2025**, elaborado por la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, “...sobre lo informado por la Coordinación General Administrativa Financiera de la ARCOTEL, la certificación emitida por la Unidad de la Gestión Documental y Archivo, y demás documentos adjuntos luego del análisis y verificación de la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, en cumplimiento a lo establecido en Normativa Legal Vigente, se informa que la **KLM COMPAÑÍA REAL HOLANDESA DE AVIACION**, poseedor del título habilitante de **Red Privada**, presentó la **RENOVACIÓN DE LA GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO** del período 2025-2026, fuera de término, sin dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 204 de la Reforma y Codificación al Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, incurriendo en una presunta infracción, de conformidad a lo descrito en la sección “3.2 Análisis” del presente informe. (...)”, el cual dio origen al procedimiento administrativo sancionador No. **ARCOTEL-CZO2-AI-2026-039** de 04 de mayo de 2026, por demostrarse que el poseedor del título habilitante incurrió en la infracción de primera clase tipificada en el artículo 117, letra b), número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones debido a que, el Poseedor del Título Habilitante de Registro de Operación de Red Privada y Concesión/Registro de Uso de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, **KLM COMPAÑÍA REAL HOLANDESA DE AVIACIÓN**, presentó la **RENOVACIÓN DE LA GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO** del período 2025-2026 fuera de término; sin dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 204 de la Reforma y Codificación al Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico.*

Artículo 3. – IMPONER** al Poseedor del Título Habilitante de Registro de Operación de Red Privada y Concesión/Registro de Uso de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, **KLM COMPAÑÍA REAL HOLANDESA DE AVIACIÓN**, con Ruc 0990109443001, la multa de **NOVECIENTOS DIECIOCHO CON 81/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS

DE NORTEAMÉRICA (USD 918,81) de conformidad con lo establecido en el artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; considerando una (1) circunstancias atenuantes determinada en el numeral 1 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, ninguna circunstancia agravante establecida en el numeral 2 del artículo 131 de la citada norma; (...)"

V. ANÁLISIS DEL RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR LA COMPAÑÍA KLM COMPAÑÍA REAL HOLANDESA DE AVIACIÓN S.A.

El artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que las instituciones públicas se encuentran sometidas a la Norma Suprema y a la Ley, los servidores y servidoras e incluso las personas deben actuar en virtud de la potestad estatal, todas y cada una de sus acciones o decisiones deben producirse en el marco de lo prescrito en el ordenamiento jurídico.

El artículo 425 de la Constitución de la República establece la jerarquía normativa, en concordancia con el artículo 14 del Código Orgánico Administrativo sobre el principio de juridicidad, el cual exige que toda actuación de la administración pública se someta a la Constitución, los instrumentos internacionales, la ley, los principios jurídicos y la jurisprudencia aplicable. En consecuencia, los servidores de la institución, en estricto apego al principio de legalidad, tienen la obligación de actuar dentro de los límites del ordenamiento jurídico, quedando prohibido realizar interpretaciones extensivas en el ejercicio de sus funciones.

El artículo 83 de la Norma Suprema, determina los deberes y responsabilidades de la ciudadanía, el numeral 1 prescribe como mandato imperativo acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas emitidas por autoridad competente.

De conformidad con los artículos 261 y 313 de la Constitución de la República, el Estado central ejerce competencias exclusivas para administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, entre los cuales se encuentran el espectro radioeléctrico y el régimen general de telecomunicaciones. Por su parte, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) actúa como la entidad competente para ejecutar dichas funciones a nivel nacional, conforme lo prevé el artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

El artículo 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones establece que los prestadores de servicios de telecomunicaciones tienen la obligación de cumplir y respetar la ley, los reglamentos, los planes y normas técnicas, así como los demás actos generales y particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones

El Código Orgánico Administrativo (COA) se encuentra en vigencia con el objetivo de regular el ejercicio de la función administrativa de los organismos que conforman el sector público. En este contexto, sus artículos 219 y 224 disponen lo siguiente:

"Art. 219.- Clases de recursos. Se prevén los siguientes recursos: *apelación y extraordinario de revisión.*

Le corresponde el conocimiento y resolución de los recursos a la máxima autoridad administrativa de la administración pública en la que se haya expedido el acto impugnado y se interpone ante el mismo órgano que expidió el acto administrativo.

El acto expedido por la máxima autoridad administrativa, solo puede ser impugnado en vía judicial.

Se correrá traslado de los recursos a todas las personas interesadas."

“Art. 224.- Oportunidad. El término para la interposición del recurso de apelación es de diez días contados a partir de la notificación del acto administrativo, objeto de la apelación. (Subrayado y negrita fuera del texto original).

La señora María del Mar Heredia Chamorro, Representante Legal de la compañía KLM COMPAÑÍA REAL HOLANDESA DE AVIACIÓN S.A., mediante trámite No. ARCOTEL-DEDA-2026-015836-E, de 18 de septiembre de 2026, interpone un Recurso de Apelación en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2026-063, de 20 de agosto de 2026.

Conforme se desprende del Expediente, el acto administrativo materia de impugnación fue notificado en legal y debida forma a la compañía KLM COMPAÑÍA REAL HOLANDESA DE AVIACIÓN S.A., el **21 de agosto de 2026**, a través del Oficio No. ARCOTEL-CZO2-2026-0600-OF, dirigido al correo electrónico señalado por la recurrente ante la ARCOTEL, conforme se desprende del **ANEXO 1**, el cual se encuentra adjunto a la presente resolución y forma parte integral de la misma.

Según lo dispuesto en el artículo 224 del Código Orgánico Administrativo, la administrada dispone del **término de diez días** para interponer el Recurso de Apelación, contados a partir de la notificación del acto administrativo.

En el presente caso, la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2026-063, de 20 de agosto de 2026, se notificó el **21 de agosto de 2026**, por lo que, la Compañía KLM COMPAÑÍA REAL HOLANDESA DE AVIACIÓN S.A., debía presentar el Recurso de Apelación como fecha máxima hasta el **7 de septiembre de 2026**, dentro de los diez días término establecidos en la norma. Sin embargo, la recurrente interpone Recurso de Apelación mediante escrito ingresado a la Agencia con No. ARCOTEL-DEDA-2026-015836-E, de 18 de septiembre de 2026, ingresado a la ARCOTEL el **17 de septiembre de 2026**, fuera del término máximo establecido para el efecto.

El informe jurídico elaborado por la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL, signado con el número ARCOTEL-CJDI-2026-0137, de 15 de octubre de 2026, en su parte final establece las conclusiones y recomendación, cuyo tenor literal se transcribe:

“VI. CONCLUSIONES

De conformidad a los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis precedente se concluye que:

- a. El artículo 224 del Código Orgánico Administrativo, dispone que, el término para la interposición del Recurso de Apelación es de diez días contados a partir de la notificación del acto administrativo; sin embargo, la Compañía KLM COMPAÑÍA REAL HOLANDESA DE AVIACIÓN S.A., interpone un Recurso de Apelación mediante trámite No. ARCOTEL-DEDA-2026-015836-E, de 18 de septiembre de 2026, ingresado a la ARCOTEL el 17 de septiembre de 2026, en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2026-063, de 20 de agosto de 2026, debidamente notificada el 21 de agosto de 2026, verificándose que el recurso administrativo fue presentado fuera del término máximo establecido para el efecto.*
- b. Las administraciones públicas actuarán bajo los criterios de certeza y previsibilidad. La actuación administrativa será respetuosa con las expectativas que razonablemente haya generado la propia administración pública en el pasado, de conformidad con el artículo 22 del Código Orgánico Administrativo que se refiere al principio de seguridad jurídica y confianza legítima.*

VII. RECOMENDACIÓN

*Por lo expuesto, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, recomienda al Coordinador General Jurídica, en su calidad de delegado del Director Ejecutivo de la ARCOTEL, **INADMITIR** el Recurso de Apelación presentado por la señora María del Mar Heredia Chamorro, Representante Legal de la Compañía KLM COMPAÑÍA REAL HOLANDESA DE AVIACIÓN S.A., mediante trámite No. ARCOTEL-DEDA-2026-015836-E, de 18 de septiembre de 2026, ingresado a la ARCOTEL el 17 de septiembre de 2026, en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2026-063, de 20 de agosto de 2026, debidamente notificada el 21 de agosto de 2026, por cuanto no ha sido interpuesto dentro de los diez días, según lo establece el artículo 224 del Código Orgánico Administrativo.”*

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 10, numeral 1.3.1.2, acápites II y III, numerales 2 y 11 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones; y, artículo 32, literales b) y d) de la Resolución No. ARCOTEL-2022-0115, de 5 de abril de 2022, y su reforma mediante Resolución No. ARCOTEL-2023-0197, de 19 de septiembre de 2023, el suscrito Coordinador General Jurídico, en calidad de delegado de la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- AVOCAR conocimiento del Recurso de Apelación interpuesto por la señora María del Mar Heredia Chamorro, Representante Legal de la Compañía KLM COMPAÑÍA REAL HOLANDESA DE AVIACIÓN S.A., mediante trámite No. ARCOTEL-DEDA-2026-015836-E, de 18 de septiembre de 2026, en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2026-063, de 20 de agosto de 2026.

Artículo 2.- ACOGER el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2026-0137, de 15 de octubre de 2026, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Artículo 3.- INADMITIR del Recurso de Apelación interpuesto por la señora María del Mar Heredia Chamorro, Representante Legal de la Compañía KLM COMPAÑÍA REAL HOLANDESA DE AVIACIÓN S.A., mediante trámite No. ARCOTEL-DEDA-2026-015836-E, de 18 de septiembre de 2026, ingresado a la ARCOTEL el 17 de septiembre de 2026, en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2026-063, de 20 de agosto de 2026, debidamente notificada el 21 de agosto de 2026, dado que éste fue interpuesto fuera del término máximo establecido en el artículo 224 del Código Orgánico Administrativo.

Artículo 4.- DISPONER el archivo del Recurso de Apelación, interpuesta a través del trámite No. ARCOTEL-DEDA-2026-015836-E, de 18 de septiembre de 2026, en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2026-063, de 20 de agosto de 2026.

Artículo 5.- INFORMAR a la señora María del Mar Heredia Chamorro, Representante Legal de la Compañía KLM COMPAÑÍA REAL HOLANDESA DE AVIACIÓN S.A., el derecho que tiene de impugnar la presente Resolución en sede administrativa o judicial, en los términos previstos en el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 6.- NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución a la señora María del Mar Heredia Chamorro, Representante Legal de la Compañía KLM COMPAÑÍA REAL HOLANDESA DE AVIACIÓN S.A., en los correos electrónicos señalados por la administrada para recibir notificaciones durante la sustanciación del presente Recurso de Apelación, de conformidad con los artículos 164 y 172 del Código Orgánico Administrativo.

Artículo 7.- DISPONER a la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones que proceda a notificar la presente Resolución, para su cabal cumplimiento, a la Coordinación Zonal 2; Coordinación Técnica de Control; Coordinación General Administrativa Financiera; Coordinación General de Planificación y Gestión Estratégica; Dirección de Patrocinio y Coactivas; y, Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. - Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a los 15 días del mes de octubre de 2026



Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
**SANTIAGO JAVIER
SOSA CEVALLOS**

Mgs. Santiago Javier Sosa Cevallos

COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

DELEGADO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

ELABORADO POR:	REVISADO POR:
 Validar únicamente en FirmaEC. Firmado electrónicamente por: PRISCILA JANNETH LLONGO SIMBANA Ab. Priscila Llongo Simbaña SERVIDORA PÚBLICA	 Validar únicamente en FirmaEC. Firmado electrónicamente por: GIOVANNI ADRIAN REYES MUNOZ Mgs. Giovanni Adrián Reyes Muñoz DIRECTOR DE IMPUGNACIONES